



**INVITACION PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIA CIVIL
RI. N° 044/2024**

Señor
EDWIN ALEXANDER GAVIRIA V.
WhatsApp: 313-621-09-24
jorgeigt32@gmail.com
gaviraedwin756@gmail.com
Carrera 49 N° 47-64
Fredonia

Señor
JORGE IGNACIO GAVIRIA TRUJILLO
Tel: 313-321-09-24
Jorgeigt32@gmail.com
Carrera 49 N° 47-64.
Fredonia

Señores
SEGUROS LA EQUIDAD
Representante legal o quien haga sus veces
Sra. Omaira del S. Duque Alzate.
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Tel: 604-501-19-19
Calle 3Sur. N° 41-65. Edif. Banco de Occidente.
Medellín

A solicitud del abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C.**, ciudadano mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Itagüí, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.875.043 de Jericó, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **JULIANA ESCOBAR SANCHEZ**, según poder adjunto, mayor de edad y quien obra en su propio nombre, y en representación legal de su menor hijo, **Sebastián Cano Escobar**, nos permitimos convocarlos a audiencia de conciliación extrajudicial en materia Civil.

Fecha de la Audiencia: JUEVES, 13 DE JUNIO DEL 2024
Hora de la Audiencia: 9:00 A.M.
Realización de la audiencia: VIRTUAL

UBICACIÓN Y TELÉFONO CENTRO DE CONCILIACIÓN: Calle 50 No. 46-36 Of. 1209. Ed. Furatena, Sucre con Colombia, Medellín. Teléfono: 2517549 /3207500059

SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ, he sido designada como conciliadora en el asunto de la referencia, y en tal calidad, me permito solicitar su comparecencia a la audiencia.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores **JULIANA ESCOBAR SANCHEZ** y **SANTIAGO CANO ZAPATA**, sostuvieron una relación sentimental y amorosa durante 3 meses, durante el año 2021, fruto de la cual la señora Juliana quedó en embarazo.

SEGUNDO: La señora Juliana Escobar Sánchez, dio a luz a su primer hijo, el día 9 de noviembre de 2022, y nació su niño, **Sebastián Cano Escobar**,

TERCERO: El día 19 de julio de 2022 en Jurisdicción del Municipio de Fredonia, estando el señor **SANTIAGO CANO ZAPATA** "conduciendo su motocicleta de Placas LUL-26D".

Motocicleta que de un instante a otro, fue impactada por el vehículo tipo Motocicleta, servicio particular de Placas CPU-47G, conducido por el joven **EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ**, accidente en el cual perdió su sagrada vida instantáneamente, el señor **Santiago Cano Zapata**.

CUARTO: El joven **EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ**, violó entre otros los siguientes artículos del Código de Tránsito y Transporte, normatividad de índole penal, y suprallegal, así:

1. Artículo 55 Ley 769/ 2002.

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

2. Artículo 60 Ley 769/ 2002.

“Conducción de vehículos, obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados:

Los vehículos deben transitar obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



3. Artículo 61 Ley 769/2002.

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

4. Artículo 94 Ley 769/2002.

“Ciclistas y motociclistas: Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público.**

***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

***NO deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.**

5. El Deber objetivo de cuidado. Artículo 23 Ley 599/2000.

“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.

Deber objetivo de cuidado, que se materializa con la violación de normas de tránsito, tal y como se tiene evidenciado, en el caso de autos.

6. El Principio de Confianza:

“Toda persona que tome parte en el tráfico automotor, haciendo buen uso de sus derechos y respetando las reglas de tránsito, ya como conductor, peatón o pasajero, “cree y confía”, que los demás actores, así también lo harán”.

Apotegma que ese extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que **el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás”.** (Sentencia del 6 de mayo de 2020, Radicado: 56.299. MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar).

QUINTO: El joven EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ, desde que provocó dicho accidente (19-07-2022) y hasta el día de hoy, y muy a pesar de su evidente alto grado de “irresponsabilidad”, se ha comportado con destacado DESINTERÉS, INDIFERENCIA, INSENSIBILIDAD SOCIAL y DESPRECIO por los más elementales Principios de Solidaridad y humanidad frente a las víctimas convocantes, a quienes JAMÁS ha brindado un saludo, una ayuda, un acompañamiento, etc. Es decir, su grado de indiferencia frente a todos ellos, ha sido total, infortunadamente.

Por lo anterior, no es descabellado pregonar que a lo sumo, **el joven EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ**, además de haber violado flagrantemente las diferentes normas citadas anteriormente, también VIOLÓ de manera grave, el siguiente postulado de índole Constitucional:

6. Artículo 95, numeral 2°, Constitución política.

“Deberes Sociales, Cívicos y Políticos”.

“Obrar conforme al Principio de “SOLIDARIDAD SOCIAL”, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

SEXTO: Realizada la audiencia respectiva ante la Secretaría General de Gobierno del Municipio de Fredonia, surtido el proceso con las garantías del Derecho de defensa, Proceso debido, contradicción de la prueba, aporte de la prueba, entre otros, con fecha 6 de octubre de 2022, se profirió la RESOLUCION número 0469, y se emitió el fallo, mediante el cual se decidió DECLARAR COMO UNICO RESPONSABLE CONTRAVENCIONAL al conductor de la motocicleta de Placas CPC-47G, joven Edwin Alexander Gaviria Velásquez.

Por lo tanto, se le impuso como sanción, MULTA por UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1'000.000.00).

SEPTIMO: No obstante lo anterior, y en la misma resolución, SE EXONERÓ de tal responsabilidad, al señor SANTIAGO CANO ZAPATA, pues no se probó que éste haya violado norma de tránsito alguna., y tránsito, y quien, además, resultó ser “UNA VICTIMA ENTERAMENTE INOCENTE” en tan



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia

Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia

NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 3 de 8

lamentables hechos.

OCTAVO: Los señores padres del finado SANTIAGO CANO ZAPATA y otras personas, instauraron demanda de responsabilidad civil ante el juzgado civil del circuito de Fredonía por estos lamentables hechos, y ante la onda pena que los embarga como padres y parientes, y demás perjuicios innegables que se derivaron por la pérdida de su ser querido SANTIAGO CANO ZAPATA, solicitando la indemnización integral de perjuicios para ellos, y demanda que dirigieron en contra del causante del daño EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELEASQUEZ, JORGE IGNACIO GAVIRIA TRUJILLO Y LA GARANTE, LA EQUIDAD SEGUROS GENREALES O.C.

Proceso verbal que durante su trámite y con fecha 5 de octubre de 2023 dentro de la audiencia inicial del artículo 372 del código General de Proceso en su audiencia de conciliación se consolidó un acuerdo económico entre las partes, acuerdo que puso fin a dicho proceso.

NOVENO: La investigación penal que, por el punible de **homicidio imprudente**, avanza ante la **Fiscalía 107 de infancia y adolescencia** de del Municipio de Amagá, donde el joven EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ funge como "Indiciado" por ahora.

DECIMO: El Vehículo causante del daño, Motocicleta, servicio particular, de Placas CPC-47G, para el día del lamentable accidente, (19-07-2022), era conducido por el señor EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ, Propiedad del señor Jorge Ignacio Gaviria Trujillo, y asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, quienes están llamados a responder" patrimonialmente" frente a las víctimas de éstos lamentables hechos.

PARAMETRO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE SEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD.

"Definición y función que cumple".

"En general, el "seguro de Responsabilidad Civil" cumple una función **preventiva y reparadora** puesto que **salvaguarda** o protege el patrimonio del "asegurado" autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a "los damnificados", convirtiéndolos en "Beneficiarios" de la indemnización, reconociéndoles inclusive a facultad de accionar de manera **directa** frente al asegurador. (Sala de Casación Civil. Ruth Marina Díaz Rueda. M.P. SC 10048 – 2014. Radicación número 11001-3103-015-2008-00102-01. 31 junio/ 2014. jurisprudencia Civil, Comercial y de familia, Autos y Sentencias, extractos segundo semestre 2014, página 328-329).

DECIMO PRIMERO: Como es lógico y humano entender, y porque " las reglas de la experiencia", **hacen presumir**" que el sufrimiento de un pariente cercano, causa un profundo dolor, y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de **cercanía, solidaridad y afecto**, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo, **tiene la familia** como núcleo básico de la sociedad".

Por las tragedias anteriormente descritas, es innegable que las personas aquí convocantes nada menos que "**Compañera sentimental y amorosa y el hijo menor SEBASTIAN CANO ESCOBAR de ese inolvidable ser querido Santiago Cano Zapata**", vienen experimentando inmensas tristezas, profundo dolor, impactos psicológicos, angustias, aflicción, etc., situaciones que hacen que sea innegable que vienen sufriendo y soportando y aún hacia el futuro, **perjuicios de índole Moral Subjetivo, ante la ausencia infinita e irremediable de ese ser querido "padre y compañero sentimental" Insustituible e irreplicable en la vida del ser humano, índole de perjuicios que existe necesidad de resarcir.**

Recuerda la Corte:

**El resarcimiento del PERJUICIO MORAL,
NO ES UN REGALO,**

U OBSEQUIO GRACIOSO...

"Sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual, generador de disminución e impotencia". (SC-Civil 8-08-2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Reiterada: Cas Civil. SC-5885/2016. 6-05-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y Cas Civil. SC-12994/ 2016. 15-09-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Por lo tanto, estos perjuicios se tasan razonable y "**Equitativamente**" en cuantía equivalente a **CIEN (100) SMLMV para el Hijo menor Sebastián.**

Así mismo, y al menos, **unos 30 SMLMV para la madre del menor, pues enseña las mismas reglas de la experiencia y "el sentido común", que ésta Dama, como Mujer, Madre del niño, "y amiga" del padre del niño, "también experimenta tristeza, angustia y dolor" aunque en un grado mucho menor que su hijo, y ante el fallecimiento de Santiago Cano Zapata., pues tampoco resulta descabellado sostener que la MADRE del menos "no es de mármol", pues tiene sentimientos, tiene vida, y es persona HUMANA.**

DECIMO SEGUNDO: Algunos gastos asumidos por la convocante, doña Juliana Escobar Sanchez, son entre otros, pago por el historial del vehículo causante del daño, motocicleta de Placas CPC-47G, por valor de \$72.500.00, y pago por expedición de certificado de cámara de comercio, seguros La Equidad, por \$7.200.00, y el costo de ésta audiencia de conciliación en procura de justicia restaurativa y terapéutica", por \$473.500.00.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia

Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



DECIMO TERCERO: A la fecha, ninguno de los aquí convocados, ni alguna persona natural o jurídica diferente de éstos, ha indemnizado plenamente a las víctimas, por éstos lamentables hechos.

PRETENSIONES

**PARA EL MENOR
SEBASTIAN CANO ESCOBAR
(Hijo menor).**

1. Por perjuicio Moral Subjetivo: 100 Smlmv

**PARA LA SEÑORA
JULIANA ESCOBAR SANCHEZ
(Madre del menor y amiga).**

1. Por perjuicio Moral Subjetivo: 30 Smlmv
2. Daño emergente: \$553.200.00.

TOTAL PRETENSIONES: \$169' 553.200.00.

**JURISPRUDENCIA APLICABLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL.**

La legitimación se extiende “a todo aquel que acredite, un daño resarcible”.

“Debe señalarse, así mismo, que en el derecho contemporáneo la legitimación para ésta clase de damnificados **no se circunscribe, a los alimentarios o a las personas que tengan con la víctima directa, una relación de parentesco, o de convivencia matrimonial o marital, sino que se extiende a todas aquellas que acrediten que la lesión causada a la víctima directa, les ha ocasionado daños, los que en el caso de los perjuicios de carácter patrimonial consistirán en la privación del auxilio, del apoyo o del soporte económico que, de manera lícita, aquella les brindaba, el cual como es la regla general en materia indemnizatoria, deberá ser debidamente acreditado en el proceso**”. (Sentencia de octubre 28 de 2011, exp 44001-31093-001-1993-01518-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez). **REITERACIÓN:** Sentencia de noviembre 17 de 2011, exp. 11001-3103-018-1999-00533-01. MP. William Namèn Vargas).

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA.

(Artículo 52, Nral 4° de la Ley 2220 de 2022, Estatuto de la Conciliación).

Estimación razonada que se hace, a la luz del artículo 52, Numeral 4° de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en lo que a los perjuicios “Inmateriales” se refiere., esto es, la suma de (\$169'553.200.00), tal y como se discrimina en el hecho 11° y 12° de esta convocatoria, y con apego a Principios de “Transparencia, Lealtad, Seriedad, Sensatez y Buena”.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE.

DAÑOS MORALES DE MENORES DE EDAD y DE HIJOS “POSTUMOS”.

La indemnización por daño MORAL, se debe tanto a personas ADULTAS, como a los MENORES DE EDAD. En ese sentido nos parece equivocada la solución dada por algunas jurisprudencias que consideran que cuando el demandante no tiene uso de razón no hubo la posibilidad de haber sufrido perjuicio moral. Por fortuna la actual orientación doctrinal y jurisprudencial está encaminada en sentido contrario y, por lo tanto, la edad del demandante no tiene importancia para efectos de otorgar la indemnización. Inclusive, en solución que aplaudimos el Consejo de Estado en decisión del 31 de enero de 1997 otorga indemnización POR DAÑO MORAL a un hijo Pòstumo.

Inclusive pensamos que, mirando hacia el futuro, el impacto moral que afecta a los menores de edad, ES MUY SUPERIOR al que sufren los adultos., pues la falta del Padre o de la Madre puede incubar graves conflictos emocionales que solo sintomatizan varios años después. Con frecuencia oímos hablar de hijos que después de la muerte de alguno de sus Padres, FRACASAN en sus estudios o sufren graves problemas NEURÒTICOS. (DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo IV, De los perjuicios y su indemnización, Javier Tamayo Jaramillo, Editorial Temis S.A., 1999, pág. 571).

Recuerda la Corte:

El resarcimiento del PERJUICIO MORAL, NO ES UN REGALO, U OBSEQUIO GRACIOSO...

“Sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual, generador de disminución e impotencia”. (SC-Civil 8-08-2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Reiterada: Cas Civil. SC-5885/2016. 6-05-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y Cas Civil. SC-12994/ 2016. 15-09-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco).



CUANTIA DE LA INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES

“En cuanto hace referencia a la cuantía de la indemnización de los perjuicios morales, en el derecho nacional, el valor del perjuicio moral tiene un límite diferente **en materia civil, penal, y en materia contencioso administrativa.**

a) En Materia Civil:

En sentencia de 18 de Septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia se pronunció **reiterando el criterio del arbitrio judicial** para el establecimiento de la **cuantía del daño moral**, así:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para **la valoración del quantum del daño moral, en materia civil**, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme **al arbitrio judicial ponderado del fallador.**

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, **es un derecho legítimo de la víctima** y en asuntos civiles, la determinación del monto del **daño moral** como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida **al prudente arbitrio del juzgador** según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Al respecto, “dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá **los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales” (Ley 446 de 1998, art. 16; Cas. Civ. Sent. de 3 septiembre 1991, 5 noviembre 1998, y 1º abril 2003) es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando **la equidad** que no equivale a **arbitrariedad** ni permiten “valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario **inicias** o desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos”

“Por lo anterior consultando la función de monofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas **orientadoras del juzgador no a título de imposición sino de referentes** (cas. Civ. Sent. De 20 febrero 1990, “G. J.”, Num. 2439, Pags. 79 y ss, así en Sent. Sustitutiva de 20 enero 2009, exp. 170013103005-19930021501, reconoció **por daño moral, cuarenta millones de pesos**).

1. En la sentencia de casación de 5 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia había modificado el criterio que había venido utilizando para la cuantificación de los perjuicios morales. Luego de aclarar que la cuantificación del perjuicio moral no era un asunto que la Ley hubiese atribuido **al antojo judicial**, procedió a señalar en diez millones de pesos (\$10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma de dolor sufrido.
2. El 7 de septiembre de 2001, la misma Corporación condenó al pago de \$15.000.000 por concepto de perjuicios morales.

En sentencia de 30 de junio de 2005, la Corte Suprema reconoce **a una hija** una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión **de la muerte de su madre**, de \$20.000.000.

3. En sentencia de 20 de enero de 2009, la Corte Suprema de Justicia establece un nuevo límite de \$40.000.000 por concepto de indemnización del daño moral. Dice así la Sentencia: “resulta patente que el actor sufrió un perjuicio moral y, por ende, su indemnización se tasará en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) m.cte., pero como la apreciación del daño aquí está sujeta a una reducción del 30% el demandado solo será condenado a pagar, por tal concepto, la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) m. cte.
4. En sentencia de 17 de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia ajusta el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma de \$53.000.000. aclara la Corte que el daño moral no admite indexación monetaria, que se trata de un ajuste al momento de la reparación de esta lesión **a la época contemporánea, como criterio de referencia o guía** a los funcionarios judiciales.
5. El 9 de Julio de 2012, la Corte Suprema de Justicia condena al responsable al pago del daño moral por valor de \$55.000.000, **para cada uno** de los reclamantes **cónyuge e hijo**, con ocasión del fallecimiento de la víctima como consecuencia del daño sufrido.
6. En sentencia de 30 de septiembre de 2016 la Corte Suprema de Justicia condena al pago **de \$60.000.000**, por concepto de perjuicios morales **para cada uno** de los reclamantes, con ocasión del fallecimiento de una paciente en un proceso de responsabilidad médica por deficiente atención. (DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO, Manual Teórico-Práctico, **MARIA CRISTINA ISAZA POSSE**, Editorial Temis, Quinta Edición, 2018, Pág.96,97 y 98).



**MUERTE DE TRANSEUNTE.
INDEMNIZACIÓN A CARGO DE CONDUCTOR
ABSUELTO POR HOMICIDIO CULPOSO.
(No cosa Juzgada penal, en Civil).**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, evalúa la ruptura de nexo causal y la culpa presunta por accidente de tránsito ante intervención del tercero. Cosa juzgada penal. SC-665-2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rdo: 05001-3103-016-2009-00005-01. 7 de marzo/ 2019).

**“EFECTOS DE LA COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA”.
“ABSOLUCION POR DUDA”**

La absolución penal no exime al automovilista de sus Responsabilidad Civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, y por lo tanto, los propietarios del vehículo deben responder por los daños causados, como quiera que pesa sobre ellos una presunción en ese sentido.

Ley 600 de 2000, Artículo 57:

Disponía que: la acción civil no podrá iniciarse, ni proseguirse cuando en el proceso penal se haya declarado por providencia en firme:

1. **Que la conducta causante del perjuicio, no se realizó.**
2. **Que el sindicado no lo cometió.**
3. **Que obró en estricto cumplimiento de un deber legal, y**
4. **O en legítima defensa.**

“DE LOS EFECTOS DE LA ABSOLUCION, EN EL PROCESO CIVIL”.

En asuntos relacionados con la responsabilidad Civil originada en hechos que también han sido o son materia de investigación penal, el fallo absolutorio que llegue a producirse en el campo punitivo, **puede o no, tener efectos de cosa juzgada.**

Al respecto, resulta provechoso lo expresado en SC- de 12 de octubre. 1999, radicado 5253. Si el Juez en lo penal, conceptuando que no hubo delito, sobresee o dicta sentencia absolutoria, el imputado queda libre a razón del delito; y cualesquiera que hayan sido las razones de aquel concepto, las que, como es de rigor, se expone en la parte emotiva del fallo, éste deja juzgado sólo el delito, que es lo que en la parte resolutive se decide.

Una sentencia **condenatoria en lo criminal**, anticipa **base firme a la del pleito civil** que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejercitado conjuntamente con esta; y una sentencia absolutoria en lo penal o sobreseimiento definitivo, que a tanto equivale, no prejuzga sobre la acción civil cuando después se demanda indemnización aduciendo como fuente, **no el delito** sobre el cual ya la autoridad competente juzgó en definitiva absolviendo, **sino la culpa civil**, acerca de la cual la autoridad en lo criminal no ha tenido por qué decidir, ya que la mera culpa es algo diferente del delito, y que es éste y no la indemnización lo sentenciado en el juicio criminal. (Radicación: 05001-31-03-016-2009-00005-01).

En otras palabras: si, por regla general todo delito determina indemnización, **el solo hecho de no hallarse delictuoso un acto dado, no autoriza para decir a priori que no hay lugar a indemnización**, puesto que no es necesario a esta un delito como causa única, y perfectamente puede haber indemnización, **aún sin pensarse en delito, tan solo porque haya culpa civil.** (Reiterada en SC-18 Dic, 2009, rad. 1999. 00533-01).

En esa dirección, la Sala Civil de dicha colegiatura le hizo decir **a la prueba, algo que ella no dijo**, cuando manifestó **que el sindicado no cometió la conducta** que se le atribuyó, dado que la verdadera causa de la absolución, **fue la DUDA RAZONABLE.**

La hipótesis de la presencia de un automotor adicional que transitaba simultáneamente con el que le causó la muerte a Luis Orlando Ramírez, resulta, además de poco probable, **insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que surge del artículo 2356 del Código Civil, puesto que LA CAUSA EXTRAÑA “no opera probatoriamente, con la simple alegación, afirmación o especulación”, sino con LA CERTEZA de que aquel suceso inesperado efectivamente ocurrió y por la prueba cierta de su intervención EN EL HECHO DAÑOSO.**

El examen que haga el Juez Civil debe atender **al contenido, a la sustancia, al análisis que hizo el Juez Penal, de modo que si advierte que la providencia penal “es en realidad HUECA, VACIA DE CONTENIDO, HUÉRFANA DE TODO EXAMEN puede no acogerla”,** y si advierte equivocaciones en la denominación utilizada para decidir la absolución, **deberá darle el real significado de cara a los postulados de la responsabilidad civil, y en particular, DE LA CAUSA EXTRAÑA.**

4.3.3. La **“ausencia de culpabilidad del acusado”,** mencionada en el último acápite de la motivación del fallo penal, tampoco tiene aptitud para generar el referido fenómeno, según se señaló en la citada SC- 13925-2016, este supuesto nunca ha sido objeto de **COSA JUZGADA PENAL extendible a lo civil,** dado que ambas especialidades realizan su

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia

Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



ejercicio de reproche a ese respecto desde sus propias perspectivas, además, se itera, tratándose de responsabilidad aquiliana **por actividades peligrosas, el elemento CULPA se presume**, de manera que debe ser desvirtuado por el agente llamado al resarcimiento.

En consecuencia, si bien el citado accionado fue absuelto de la conducta de homicidio culposo- decisión que en el campo penal definitivamente hizo tránsito a COSA JUZGADA, **no se deduce el mismo efecto en este proceso**, por cuanto siendo LA CULPA PRESUNTA CIVIL Y NO EL DELITO la fuente de la obligación demandada, al no haberse demostrado en el caso penal una eximente de responsabilidad con efectos en esta causa, no existe razón para que las aspiraciones de la parte actora se vieran frustradas sin análisis distinto a la aplicación de los efectos de la decisión penal definitiva.

5. Fluye de lo expuesto, que le asiste razón a la censura al afirmar que se equivocó el sentenciador en la apreciación de las sentencias penales y **que esa equivocación fue manifiesta y trascendente** porque le dio el alcance de cegar la acción civil por el efecto de la cosa juzgada penal absolutoria, **en contravía de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.**

5.3. Según lo tiene decantado la Corte, **EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION** constituye una modalidad de **perjuicio extra patrimonial de carácter autónomo y diferente** a los perjuicios **morales**, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC- 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01.

Así las cosas, emerge irrefutable que con la temprana e intempestiva muerte de su conyugue, la gestora se vio **privada de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias de unos esposos que están realizando su proyecto de vida común, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social**, según se deduce de los testimonios recibidos.

En tal virtud, como esa modalidad de perjuicios **de orden inmaterial** deben ser tasados **bajo el prudente juicio del juzgador**, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá **indemnizar** a la accionante por este rubro en la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000.00)**.

“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que acaeció LA MUERTE DEL SR. RAMIREZ ZULUAGA, se fija en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60*000.000.00), el monto de los PERJUICIOS MORALES que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de conyugue de la víctima.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CITANTE

1. Copia **informe, croquis, versiones y fallo** contravencional, expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Fredonia.
2. Copia del **Registro Civil de Nacimiento** del niño, Sebastian Cano Escobar.
3. Copia del **Registro Civil de Defunción** del señor, Santiago Cano Zapata.
4. Copia del **Historial jurídico** del vehículo causante del daño, Motocicleta, servicio particular, **de Placas CPC-47G**, expedido legalmente por la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, **con su correspondiente factura de venta.**
5. Copia del **poder conferido por la señora Madre del menor JULIANA ESCOBAR SANCHEZ**, y dirigido hacia la **Fiscalía 107 Seccional de Infancia y adolescencia, de Amaga**, en procura de representar con fervor y diligencia sus intereses y derechos, en sus calidades de **Víctimas.**
- 6 Copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, **Seguros La Equidad Entidad Cooperativa.**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
NOTA. Adjunto además, el poder a mí conferido.

Se anexa traslado.

ADVERTENCIAS: A la audiencia de conciliación deberá asistir con toda la documentación que considere pertinente. Se les advierte igualmente a las partes de la audiencia que debe presentarse con la **cédula de ciudadanía y que quien viene en representación de una persona jurídica debe traer, además, copia del certificado de existencia y representación legal que lo acredite como tal o el poder respectivo si fue delegado.**

Las consecuencias en caso de su no comparecencia a la audiencia de conciliación, conforme con lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, son:

“INASISTENCIA A LA AUDIENCIA. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia

Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



La audiencia se desarrollará conforme al artículo 61 de la ley 2220 de 2022.

NOTA ESPECIAL: La solicitud de aplazamiento de la audiencia debe presentarse con una antelación no menor a tres días de la fecha de audiencia, por escrito en las instalaciones del Centro de Conciliación y/o por correo electrónico secretaria.conciliador@gmail.com, indicando la causa. La anterior solicitud se pondrá en conocimiento de la parte convocante.

SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ
Directora del Centro de Conciliación